

poblaciones, podrán expedir estas licencias, haciéndolo precisamente por escrito, previa la calificación que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicitare.—Art. 4º. A los contraventores se les aplicará irremisiblemente la pena de cien pesos de multa ó seis meses de obras públicas por la primera vez; doble cantidad ó tiempo por la segunda, y por tercera, á más de aplicarles ésta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo en todas las armas que portaren.—Art. 5º. Los Alcaldes y Regidores, por sí y por medio de todos sus subalternos, cejarán escrupulosamente el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto de que exigiré á los apáticos la más severa cuenta por su omisión.” [Tomo 1º pág. 316].—*Bando de 13 de Junio de 1861*, que se declaró vigente por el de 21 de Junio de 1867. Semejante al anterior. (Allí).—*Declaracion del Ejecutivo de 26 de Octubre de 1831*, vigente por la prevencion 22 del citado Reglamento de 12 de Febrero de 1851. “Siendo la portacion de armas, mientras no haya habido sangre, delito puramente de policia,” compete su conocimiento á las autoridades encargadas de ella, las que harán observar el Bando de 7 de Abril de 1824 sin restriccion alguna.” (Allí, págs. 314 á 316).—*Bando de 20 de Enero de 1870*.—“Art. 1º. Es prohibido el uso de las armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construccion, así como el de cualquiera arma de fuego de municion. Es igualmente prohibido el uso de verduguillos y de las armas blancas, conocidas con el nombre de cortas.—Art. 2º. Para la portacion de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y previa la fianza de dos personas abonadas, á juicio del mismo gobierno.”—*Bando de 7 de Diciembre de 1871*. Copió los artículos 1º y 2º del anterior, agregando por artículo 3º y último: “La portacion de arma prohibida de fuego, se castigará con prision de quince dias á un mes, ó con multa de cien á quinientos pesos; y la de arma blanca con prision de diez á veinte dias ó multa de veinticinco á cien pesos.”—*Bando (último) de 6 de Julio de 1875*. Pone en vigor el anterior de 7 de Diciembre de 1871.

XII. COMPETENCIA GUBERNATIVA SOBRE PORTACION DE ARMA.—Las seis preinsertas Disposiciones cometen á la autoridad política el castigo de la portacion expresada. Ciertamente es que el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 la cuenta en su libro 3º entre los delitos; pero si se atiende al art. 5º del mismo, no podrá ménos que considerarse rigurosamente como falta, supuesto que ésta se define allí, diciendo que es, “la infraccion de los reglamentos ó bandos de policia y buen gobierno”; en cuya acepcion “deberá castigarse gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos,” segun declara el art. 1145 del repetido Código.—Aun considerada como verdadero delito la simple portacion de arma prohibida, ó de arma de ley, sin la licencia respectiva, el conocimiento de él corresponde á la autoridad gubernativa, porque no puede tener otro carácter que el de delito de policia, que como tal corresponde á la autoridad de policia, y así se ha considerado constantemente, despues de publicadas las mencionadas disposiciones preinsertas.

XIII. El inteligente autor de la *arma bomba*, no está conforme con la anterior opinion, que puede, con efecto, ser erronea; pero no por la razon que alega en las págs. 453 y 467 del famoso “Tratado completo” de mentiras y barbaridades.—Allí D. Jacinto Pallares con el descaro que no puede abrigarse en una persona de noble y legítimo orgullo, utilizando los que llama *hacinamientos* de mi “Nuevo Código de la Reforma,” para lo que no tuvo otro trabajo que abrir los ojos [que no me parecen ser de lince], presenta como cria suya una pequeníssima parte de las noticias de mi indicada obra, [guardándose mucho de mencionar á ésta], como la Declaracion y Bandos preinsertos de 29 de Octubre de 1831, 7 de Abril de 1824 y 29 de Enero de 1870.—El Reglamento de 12 de Febrero de 1851, [corriente en la pág. 79 de la Parte 3ª de mi tomo 2º] que cita, como siempre con error, pues dice que es de JULIO, y cuya prevencion 16ª trata de reos del orden gubernativo.—la Orden de 20 de Julio de 1850 y Decreto de 1º de Abril de 1862, corrientes en la Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 94, sobre reclamaciones contra providencias de Ayuntamientos y Autoridades políticas—los Bandos y Reglamentos de 16 de Febrero de 1851, 24 de Diciembre de 1852 y 14 de Junio de 1856, corrientes con otras muchas disposiciones sobre multas [omitidas por el Refundidor] en las págs. 542, 544 y 546 de la citada Parte 2ª—la Orden de 1º de Setiembre de 1869, corriente allí, pág. 193, [que no viene al caso en el punto de que trata] sobre necesidad de que firme las Ordenes de prision el Gobernador que las expida—el Decreto de 30 de Agosto de 1862 y Orden de 5 de Agosto de 1863, corrientes allí mismo en la página 27, sobre penas gubernativas por uso del traje eclesiástico, (habiendo olvidado el art. 15 del Decreto de 13 de Marzo de 1863, corriente tambien allí, pág. 654, sobre la prohibicion del traje religioso de monja; así como la Orden de 31 de Enero de 1861 [y el artículo 50 de la ley de 10 publicada en 14 de Diciembre de 1874], prohibiendo los actos religiosos fuera de los templos, y citando solo la Providencia de 8 de Diciembre de 1862, corriente en la Parte 3ª de mi tomo 2º, página. 853, á cuya última Disposicion levanta un falso testimonio, diciendo que “previene el castigo de toda INFRACCION LIJERA de las leyes de reforma,” lo que es una mentira, pues se limitó á mandar que no se expidiesen licencias para repiques de las campanas; el art. 18 de la ley de 13 de Marzo de 1869, que no es sino de 1863, corriente en la pág. 655 de la predicha parte 3ª, que sujetó á la autoridad gubernativa todas las infracciones lijeras del mismo Decreto sobre monjas exclaustradas.—Inútil es decir, que tal reseña es incompleta, pues quizá adelante tendré que tratar de este punto en el que por ahora no me detendré, porque me urge ya consignar la opinion de D. Jacinto sobre competencia en casos de portacion de arma; pero ántes, para justificar la instruccion del mismo supuesto “Profesor de procedimientos judiciales,” deposito aquí la leccion que nos dá en la pág. 473 de su mismo famoso “Tratado completo” de desbarros, en donde nos dice que “las autoridades del orden político se forman del Gobernador del Distrito con jurisdiccion en todo él y nombrado por el Ministerio de Gobernacion: de cuatro Prefectos políticos

en los Partidos de Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Tlalpam, Xochimilco (ley de 23 de Junio de 1813, 20 de Marzo de 1843 y 11 de Marzo de 1862): de veintiun Ayuntamientos electos popularmente y organizados con arreglo á las leyes de 23 de Junio de 1813, 20 de Marzo de 1837, Ordenanza de 1840, ley de 15 de Octubre de 1855 y 16 de Agosto de 1813; de Jueces de paz, cuyo principal carácter es de autoridades políticas, pues como tales los estableció la 6ª ley constitucional (art. 22), que habla del Gobierno económico político de los Pueblos.—Como se acaba de palpar, el “Maestro de las refundiciones metódicas y completas,” no sabe, que pertenecen también á las autoridades y funcionarios del orden político en el Distrito el *Inspector general de policía*, establecido por Decreto de 2 de Marzo de 1861 publicado por Bando en 7 del mismo mes: los *Comisarios de policía* de los cuarteles mayores de la Ciudad, existentes conforme al Reglamento de 30 de Junio de 1874: ni los *Inspectores* de cuarteles menores, *Sub-inspectores* y *Ayudantes de acera*, cuyo Reglamento de 28 de Enero de 1859 con otras Disposiciones relativas indicadas en mi tomo 3º, pág. 103, han sufrido las reformas introducidas por el Reglamento de policía de 15 de Abril de 1872.—El mismo falso “Profesor de procedimientos,” con toda comodidad, se encontró y “arrebata de donde lo hay,” como dice el vulgo, tomó las citas que hace, de mi citada obra, tomo 3º, págs. 102 y 103, con excepción de la ley de 20 de Marzo de 1843, que es falsa cita, pues en esa fecha solo se expidieron dos órdenes, una sobre cobro de peages en Cerro-gordo y la otra sobre noticias estadísticas.—Al propio “Tratadista” de necedades, enseñé en el núm. 76 de “El Foro” de 27 de Abril de 1875, para que rectificara sus extravíos en algun apéndice, que hay un Decreto de 6 de Mayo de 1861, que hizo la división política del Distrito en las Prefecturas citadas: un Reglamento de 5 de Marzo de 1862 que asignó á cada una los Partidos y Municipalidades que las componen: un Bando de 11 de Marzo del mismo 1862, que designó la planta de las Prefecturas; y por fin, otro Bando de 25 del mismo Marzo de 1862 sobre requisitos, nombramientos, atribuciones, deberes, residencia, renunciaciones, etc., de los Prefectos, disposiciones, que es probable que no conociera el “Refundidor completo de nuestra legislación,” porque no las encontró en su biblioteca, mi “Nuevo Código de la Reforma.”—Respecto á los Jueces de paz en el núm. 5 de “El Foro” correspondiente al 8 de Enero de 1875 extrañé que no los numere D. Jacinto entre los miembros de la justicia ordinaria en la pág. 50 de su plagiato, cuando en la 51 trata de su competencia; y rabioso por esta justa observación el vanidoso “Tratadista” de barbaridades, contestó, aunque muy tarde y sin duda después de serios estudios y meditaciones, en “El Porvenir” núm. 357 de 2 de Abril de 1875, entre diversos insultos y chocarrerías dignas del Libelista, que yo “MENTIA, que había escrito una FALSEDAD con ligereza ó mala fé; y que conforme á la CIRCULAR VIGENTE DE 16 DE MAYO DE 1867, no hay en el Distrito federal Jueces de Paz, sino en las cabeceras de las Municipalidades.”—Tan desvergonzado mentís me obligó á manifestar en el núm. 74 de “El Foro” de 23 del mismo Abril: que en la pág. 5ª del supuesto “Tratado

completo” hay un “cuadro sinóptico sobre las materias contenidas en aquel,” expresándose en la 1ª columna del mismo cuadro engaña-bobos, la “organización del fuero comun” en estos términos: “Jueces menores—Jueces de primera instancia—Jurados—Superior Tribunal:” que en la citada pág. 50 solamente se leen estas palabras: “Actualmente los tribunales comunes del Distrito se componen de jueces menores, jueces de primera instancia, jurados y tribunal superior del Distrito;”—y que en la pág. 51 también citada, no hay sobre Jueces de paz otra constancia que la siguiente: “Los Jueces de paz de las municipalidades donde no hay Jueces menores, tienen la misma jurisdicción civil y criminal que éstos.”—Por manera, que conforme á estos datos irrefragables, el embustero, mentiroso ó falsario no era yo, sino D. Jacinto, que tal vez dá culto á la máxima de los criminales, que dice, *primero mártir, que confesor*; y que respecto á la Circular precitada de 1867, no tiene vigor porque fué transitoria, expedida durante las circunstancias aflictivas de la guerra, por el C. General Porfirio Díaz con el carácter de General en jefe del cuerpo del Ejército que sitiaba á Méjico, razón por la cual no se ha cumplimentado después de esas circunstancias, pues á haberlo sido, habría Jueces de paz en toda cabecera de Municipalidad, lo que no es cierto.—Por fin, es forzoso manifestar, que tampoco es cierto que el principal carácter de los Jueces de paz es el de autoridades políticas, según el art. 22 de la ley 6ª constitucional de 29 de Diciembre de 1836, pues en vez de que en éste se vea tal cosa, solo se leen estas palabras: “En los Pueblos en que no haya población de ocho mil almas ó no lleguen á cuatro mil, habrá Jueces de paz, encargados también de la policía,” y no principalmente, como sostiene el “Maestro altanero de las refundiciones” incompletas, adulteradas ó falsas.—Pero, siendo ya tiempo de ocuparme de su opinión indicada sobre competencia en el delito de portación de arma, héla aquí, según se leé en las págs. 453 y 467 del mentido “Tratado completo:”—“Aunque según el Bando de 7 de Abril de 1824 la autoridad política puede castigar el delito de portación, esto se entiende, CUANDO LA PENA SEA MENOR DE UN MES DE PRISION, pues es el máximo que constitucionalmente puede aplicarse por el Poder Ejecutivo; y actualmente en NINGUN CASO CORRESPONDE SINO AL PODER JUDICIAL el aplicar las leyes sobre portación de arma prohibida, pues el Código penal la considera como un VERDADERO DELITO y no como una simple falta, ÚNICAS QUE PUEDE CASTIGAR LA AUTORIDAD POLITICA.”—Sobre este sentir, prescindiendo de su mala redacción, hay que decir: 1º que no es el Bando de 1824, sino además de él las cinco disposiciones preinsertas, [aplicadas en la práctica más constante por el Gobierno del Distrito], las que cometen á éste el castigo de la simple portación, que es un delito, pero *delito de policía*, [como ya he dicho], sujeto por lo mismo á las autoridades de policía: 2º que, según el artículo 948 del Código penal, la pena de la misma portación es de 10 á 100 pesos, y no de mayor cantidad, y conforme á los últimos Bandos, el máximo no debe pasar de un mes de prisión ó 500 pesos de multa, máximo que puede imponer la autoridad política conforme al artículo 21.

de la Constitución, (que pudo ver D. Jacinto en la pág. 821 de la Parte 2ª de mi tomo 2º), y que acredita, que es mentira, que antes del Código penal solo pudiera castigar la misma autoridad la portación, cuando su pena era menor de un mes de prisión, supuesto que la corrección podía ser de todo el mismo mes;—y 3º que es un disparate el de que por ser la repetida portación un delito, no puede ser castigado por el Ejecutivo, pues que la rifa ó lotería sin permiso de éste, está también reputada por el repetido Código penal como delito, [sin duda de policía, como el otro], y á ese pesar, por el art. 868 del propio Código, el Gobernador del Distrito Federal ó el Jefe político de California, son competentes para imponer á los reos de tal delito hasta mil pesos de multa lo que echa por tierra el fundamento original del "Tratadista" de despropósitos, que cegado por una vanidad tan ridícula como insolente nos pretende imponer como provechosos sus extravíos. ¿No hubiera sido mejor, que en vez de dar lecciones en su supuesta "obra doctrinal y de texto," volviera á tomar los Maestros de quienes se separó, juzgándose Profesor, y no se despidiera de ellos hasta no estar seguro de su ciencia? Quizá así, y aprovechando los nuevos hacinamientos de estos apuntes, podría corregir, adicionar y completar algún día en un apéndice voluminoso mucho más que la repetida famosa obra, esa colección de tonteras extravíos, hijos de la más profunda impericia.

XIV. El Reglamento de 18 de Mayo de 1871, de la ley del mismo día para uzgar á salteadores y plagiarios dice lo siguiente:—"Art. 2º. Con el objeto de que todos los habitantes de la Nación puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública [dando el auxilio necesario á las autoridades] se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley."—Pero parece que este artículo no está vigente, por no haberse publicado con la Circular de 3 de Mayo de 1875 con la que se publicó la última ley de 23 del anterior Abril, sobre salteadores y plagiarios.

XV. El "Código penal de 7 de Diciembre de 1871, contiene las prescripciones que siguen:—"Art. 947. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas por la ley, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 25 á 200 pesos."—"Art. 948. La portación de armas prohibidas, se castigará con una multa de 10 á 100 pesos."—"Art. 949. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan."—"Art. 950. No incurrirán en pena alguna:—I. El funcionario ó agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo y con licencia escrita del Gobernador del Distrito, ó del Jefe político de la Baja California en sus respectivos casos;—II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta."—"Art. 44, frac. V. El uso de las armas prohibidas al cometer un delito, es circunstancia agravante de 1ª clase."—"Art. 802. El vago ó mendigo á quien se aprehenda disfrazado en traje que no le fuere habitual ó llevando armas, ganchos ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito; serán condenados á la pe-

na de arresto mayor y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase."

XVI. Arma aprehendida: su consignación.—El capítulo 4º del Reglamento de Guardas diurnos de 6 de Mayo de 1850 dice: "Toda arma ó cualquiera otro objeto que se recoja, será sin la menor excusa presentado al rendir el parte. La falta ú olvido en este punto será reprendida por el Gobernador prudentemente; pero si fuere notable la reincidencia, será motivo suficiente para separar del servicio al culpable."—(Tomo 1º, pág. 315, repetido en la Parte 2ª del 2º, pág. 187).—Sobre este punto nada dicen el Reglamento de policía de 15 de Abril de 1872 ni el Reglamento para Comisarios, Inspectores y demas Agentes de policía de 30 de Junio de 1874; así es que deberá observarse la disposición preinserta, atento el principio que dice: "Anteriores leyes ad posteriores pertinent, nisi contraria sint, vel exprese derogentur."—El citado Reglamento de 15 de Abril solamente contiene las declaraciones posteriores conducentes:—"Los objetos, alhajas ó dinero recogidos por la policía á algun malhechor, que se sospeche que son robados ó adquiridos por un crimen, se depositarán en la Inspección de Policía, anotándolos con todos los pormenores en el libro correspondiente. Si algun tribunal pide estos objetos para prueba del delito, la Inspección los facilitará previo recibo, y los volverá á recoger despues que hayan servido. Si ni el reo ni persona alguna probare la propiedad de estos objetos, pasados los plazos señalados por el Código civil en punto á bienes mostrencos [artículos 807 á 826], se rematarán en pública subasta, previos anuncios públicos, y su producto ingresará á un fondo de beneficencia, que se denominará de "Seguros de vida de la policía," del cual el 80 por 100 se distribuirá anualmente entre los agentes de policía, que hayan quedado inválidos en el desempeño de sus deberes, los que hayan envejecido despues de haber servido diez años y las familias de los que hayan muerto en el ejercicio de sus funciones, cuando esa familia consista en una viuda, hasta que se case de nuevo; ó hijos menores de diez y seis años: pero en todo caso esa pensión no constituye un derecho del que la percibe, y la Inspección cuidará, de acuerdo con el Gobernador del Distrito, de decidir en qué casos debe concederla, y en cuáles la suspende con plena justificación. El 20 por 100 del mismo fondo, se distribuirá anualmente entre los agentes que se hayan conducido mejor en el desempeño de sus deberes, siendo requisito indispensable que no hayan cometido una sola falta en el año:—El fondo será visado por la Tesorería municipal y en su presencia se hará la distribución referida. Si no hubiere personas entre quienes repartir el 80 por 100, pasará éste al fin del año en riguroso depósito á la Tesorería municipal, para que se agregue al fondo del año siguiente; arts. 26 y 27.—Respecto de los instrumentos, efectos ú objetos recogidos á los malhechores, si aquellos solo sirvieron para delinquir, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 108 del Código penal, y acitado; art. 27.—De igual manera se procederá y se aplicarán los objetos que se encuentren en los empeños y que se crea que son robados; mas si alguno puede deteriorarse se venderá luego, art. 30.

XVII. DESTINO DE ARMAS APRENDIDAS POR LOS TRIBUNALES. Expuesto cuál es el destino de las armas aprehendidas por la Policía, véamos lo prevenido sobre este punto á los Tribunales.—En el tomo 1º de mi obra, página 318, dije ántes de la publicacion del Código penal.—La Circular del Ministerio del Interior de 12 de Mayo de 1840, previno, que de las armas aprehendidas por los juzgados y tribunales, las prohibidas se inutilizaran, las que no le fueran, se dovolvieren á sus dueños ó familias, y las de munición se entregaran en los almacenes públicos ó se remitieran á los cuerpos á que perteneciesen.—El citado “Código penal” contiene sobre “Pérdida á favor del erario de los instrumentos, efectos ú objetos de los delitos” las siguientes declaraciones:—“Art. 106. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.”—“Art. 107. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:—I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena que se le imponga;—II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.”—“Art. 108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.—Fuera de este caso se aplicarán al gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.”—[La observancia de este art. por la Policía, está prevenida por el Reglamento de 15 de Setiembre de 1872, art. 27].—“Art. 109. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.—Pero trátese de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehension real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delinquentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehension.”—[Véase atras el Bando de 13 de Enero de 1815].—“Art. 216. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en los dos artículos que preceden.”—Estos dicen lo que sigue:—“Art. 213. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 95.”—“Art. 214. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará tambien cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre alguno otro de ellos.”—“Art. 215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acu-

mulation de delitos.”—Como excepcion, por fin de pérdida de instrumentos, véanse los arts. 949 y 950.

XVIII. En vista, pues, de las constancias de las dos últimas anteriores fracs., es preciso convenir en que no es exacta la “refundicion” de la pág. 371 del mentido “Tratado completo,” en donde D. Jacinto Pallares, enseña en los términos más absolutos esta general doctrina:—“Al pronunciar sentencia definitiva se tendrán en cuenta los artículos 237 á 240 del Código penal sobre facultad que tienen los Jueces para conmutar ó sustituir las penas; los artículos 103, 106, 154 y 258 del Código penal relativos á que se haga saber al reo el contenido de los artículos 71, 72 y 74 del mismo Código penal sobre retencion; á que DEBEN CAER EN COMISO ó SER DESTRUIDOS los instrumentos del delito; á que debe fijarse en la sentencia el tiempo porque debe ser inhabil para obtener honores y empleos el condenado á destitucion de alguno; y á que se amoneste al reo para que no reincida, cuya amonestacion se hará tambien al ponerlo en libertad, extendiéndose en ámbos casos una diligencia formal que suscribirá el reo.”—El artículo 103 es inconducente para lo que se cita, debiendo haberlo sido el 102; la cita del artículo 106 es incompleta, pues faltan los artículos 107 á 109 indicados en mi anterior apunte, razon por la cual se dá como doctrina sin limitacion la de que “deben caer en comiso ó ser destruidos los instrumentos del delito,” y nada se habla de la venta de éstos ó de la aplicacion al Gobierno, ni ménos de los casos en que no hay lugar al expresado comiso ni á la destruccion; y el artículo 258 no es procedente, pues trata de los casos en que el perdon del ofendido extingue la accion penal.

XIX. ARMA APREHENDIDA: SU RECONOCIMIENTO POR PERITOS.—Es una regla uniformemente aceptada, la de que la inspeccion ocular del Juez y testimonio ó fé que de ella dá el Escribano ó Actuario, son bastantes para acreditar aquellos hechos, que no exigen conocimientos especiales facultativos para su comprobacion, y que solo cuando éstos son indispensables para acreditar la causa ó hecho que produjo tales efectos, v. gr., una herida ú homicidio, ó para la identidad de un objeto comparado con otro, ó para la justificacion de cualquiera hecho, para la que no basten el criterio comun ni los conocimientos que conforme á las leyes debe tener el Juez, entónces deberá sujetarse el reconocimiento del objeto ó del hecho á la pericia de facultativos en la ciencia ó arte respectivo (1). Por esta regla en

[1] La ley 1ª, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop., prohibió á los Jueces [Letrados] nombrar contadores ú otras personas “para ningun artículo que consista en Derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente los nombren para caso que consista en cuenta ó tasacion, ó pericia de persona ó arte.” (Parte 1ª de mi tomo 2º, pág. 488).—La ley 32, tít. 16, Part. 3ª, declara que dos testigos por lo ménos, son los necesarios para hacer prueba, no bastando uno solo, aun que sea mayor de toda excepcion. Sobre este punto, adelante veremos algunas excepciones sancionadas por el Código penal en materias de heridas, y otras fundadas en doctrinas de los Autores. [Tomo 1º, págs. 219 á 224].—El artículo 698 del Código civil, concorde con la predicha ley 1ª, dice: “el juicio de Peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte y en los

la práctica se observa, que el Juez de un delito perpetrado con arma prohibida, no se limita á hacer constar en el proceso el diseño, marca, etc., del mismo instrumento, la vista de ojos del mismo Juez y la fé del Actuario, porque estos datos solo prueban la material existencia, conservacion é identidad del mismo instrumento; sino que, para adquirir la prueba necesaria de la circunstancia agravante del uso de *arma prohibida*, nombra dos Peritos ó Artesanos armeros, ó en su defecto Practicos, para que examinando aquella puedan declarar, si segun su pericia ó conocimientos prácticos, pertenece á las armas permitidas ó á las de portacion vedada; con cuya fé, puesto que la ley se las otorga (lo mismo que á cualquier facultativo en

casos en que expresamente lo prevengan las leyes."—Los Autores, hablando del Perito Intérprete, enseñan: que si fué tomado por voluntad de las dos partes contendientes, basta para probar; y lo mismo si no hay otro en el punto en donde se necesita, á no ser que el negocio sea muy árduo y difícil. Véase, entre otros Prácticos, á Antonio Gómez, "Variar. Rosolut." cap. 9, núm. 5. Murillo, "Curs. Jur." lib. 2, tít. 20, núm. 155. Hevia Bolaños, "Cur. Philip." Part. 1ª, § 17, núm. 26.—El artículo 793 del Cód. de proc. civ. tambien declara que un solo testigo no hace plena prueba, sino cuando ámbas partes mayores de edad personalmente convengan en pasar por su dicho.—Por fin, la *ley transitoria del Código penal* consiente por su artículo 2º en que haga los reconocimientos necesarios en causas criminales un solo médico en las poblaciones de la Baja California donde solo uno hubiere; dando las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinion; y pasándose á otro facultativo, "cuyo juicio servirá de base para el proceso," si no hubiere acuerdo en los dictámenes de los otros dos Médicos predichos.—Por el artículo 3º autoriza los reconocimientos y calificaciones por Prácticos del lugar, donde no haya médico titulado; pero entónces el Juez de la causa cuidará de que la descripción que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los Médicos que hayan de dictaminar en el proceso.—Por el artículo 4º previene, que la descripción de que habla el artículo anterior, se remita al lugar más inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictamen; y que si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del artículo 2º.—Por fin, por el artículo 5º ordena, que si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el Distrito federal; los dictámenes y descripciones de que aquellos hablan, se pasarán á los Médicos de cárceles de México, como hoy se practica.—Inútil parece decir, que en los casos predichos no puede haber, rigurosamente hablando, la prueba plena necesaria en materia criminal.—Respecto al reconocimiento pericial forzoso y gratuito en causas criminales, véase lo expuesto en las anteriores páginas 40 á 42.—Verdad es que la Suprema Corte de Justicia en sentencia de 4 de Junio de 1875, recaída en el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora por el C. Gabriel Monteverde contra el acto del Juez de 1ª instancia del Distrito de Hermosillo, que le impuso una multa de 25 pesos por haberse negado á reconocer á un herido; de conformidad, segun dijo, con el artículo 101 de la Constitución, confirmó la sentencia del Juez de Distrito de Sonora, que amparó al retenido C. Monteverde, que reputó violada en su persona la garantía acordada por el artículo 5º constitucional; pero como la interpretación de la Suprema Corte á este artículo, no es, á mi juicio, preferente á la auténtica dada por los Diputados constituyentes, no la creo aceptable en Derecho. Quizá adelante tendré necesidad de volver á tocar este punto.

ciencias ó Práctico) como testigos, se obtendrá el justificante legal para fallar, segun con el comun de los Autores enseña Villanova, quien dice: que por la razon expuesta, los Peritos deben ser lo ménos *dos*, por cada extremo [ó parte] que deponen, y en discordia un tercero que nombre el Juez: que "siendo muy difícil ó costoso el concurso de este número, se suple con otros Peritos de distinto arte análogo al de la materia, como en falta de comadres [ó parteras], con Cirujanos, en falta de éstos, con Médicos, y así otros semejantes; y que no debe el Juez fiar los reconocimientos y especulaciones de delitos, al libre é independiente ejercicio de los Peritos, ni aun al del Escribano; sino prevenir que en su presencia é intervencion se desempeñen, á fin de evitar fraudes, ocultaciones, yerros y omisiones, en perjuicio de una diligencia que es más importante que la del exámen de los testigos, que es ilícito evacuarla sin dicha calidad." (Observ. 9ª, cap. 2, núm. 11).

XX. ARMAS: SU ABUSO EN ACTOS DE PRISION.—En mi tomo 1º, pág. 139, asenté sobre este punto lo siguiente:—En México los guardas diurnos y nocturnos, los agentes de policia y los comisionados han estado en posesion de golpear y aun herir á los que aprehenden. Esto es un infame y cobarde abuso, digno de severo castigo.—El *Reglamento* de los guardas diurnos de 6 de Mayo de 1850 en su artículo 34 dice: En los casos en que hubiere riñas simples, esto es, en las que no haya *armas*, bajo cuyo nombre se comprenden las piedras y los palos, se limitarán los guardas diurnos á separar á los contendientes; y solo en caso de tenaz resistencia á obedecer, los pondrán á disposicion de la autoridad más inmediata.—El mismo Reglamento designa como octava obligacion de los cabos, evitar por todos los medios posibles que sus subordinados *hagan uso de sus armas*, si no es en los únicos casos en que lo permite el mismo Reglamento; en el concepto de que por cualquier abuso que de las expresadas armas se haga, y que el cabo, pudiendo, no lo evite, sufrirá las penas relativas que establece el repetido Reglamento; que impone en el artículo 6º, cap. 4, la pérdida del destino y la pena de cuatro meses de grillete al guarda diurno, siempre que sin necesidad abuse de sus armas, supuesto que solo debe hacer uso de ellas en caso de ser acometido y en defensa de su persona, sin perjuicio de quedar sometido á las penas de las leyes si el abuso fuere grave.—Así mismo para hacer respetar á tales agentes de policia, previene en el artículo 14 que el que hiciere armas contra los guardas diurnos, sufrirá un año de grillete ó ciento cincuenta pesos de multa, conforme al espíritu del Reglamento dado por el Conde de Revilla Gigedo, para el alumbrado de las calles, en 7 de Abril de 1790, cuya pena tendrá efecto sin perjuicio de las que la autoridad judicial imponga por el delito que con dichas armas se cometa; pero es preciso tener presente, que la pena de grillete, que era la de obras públicas ya no puede imponerse, por haberla abolido el artículo 61 del Código penal.—El *Reglamento de policia* de 15 de Abril de 1872, trae tambien estas declaraciones conducentes:—"Art. 66. Jamás hará uso el agente ó guarda diurno de las armas que porte, sino es en caso de indispensable defensa de su persona,

recorriendo siempre á pedir auxilio; pero jamás emprenderá la fuga, pues su deber exige, que conserve á todo trance su puesto."—Art. 83. En todo caso de riña, motin ó desórden, conservará un completo dominio sobre sí mismo sin apasionarse, y comprendiendo siempre que representa á la ley, y que por su prudencia y justificación, adquiere las simpatías del Pueblo que presencia aquel desórden, y que se pondrá en tal caso de su parte."—Sobre prohibición al Oficial del Ejército de hacer uso de la espada para maltratar á individuos de la tropa aprehendidos ó que deban aprehenderse, véase en la antecedente pág. 157 la Orden de 12 de Abril de 1869. Véanse adelante las Disposiciones sobre arresto y prision.

XXI. ARMA INSTRUMENTO DEL DELITO, SU DESCRIPCION, DISEÑO, etc. —En la Práctica, en cumplimiento de las reglas que dan los Autores uniformemente, sobre hacer constar en el proceso ó causa todas las pruebas materiales del delito; bien sea agregando aquellas á la pieza de actuaciones, si la extension, tamaño y demas circunstancias lo permiten; bien diseñándolas en la misma causa, ó describiéndolas ó depositándolas con las seguridades necesarias para que no pueda dudarse de su identidad; se observa que cuando se ha aprehendido la arma ó instrumento con que se delinquirió ó se presume que se ha delinquido, inmediatamente se marca ó señala éste por el Escribano, Secretario ó Actuario, haciendo constar por formal diligencia cuál es la señal que se le puso y la situacion de ésta, y en seguida se diseña al márgen de la misma diligencia, si el tamaño del instrumento lo permite, ó en el pliego ó pliegos que fueren indispensables, cuando la operacion no puede practicarse al márgen, por superar la magnitud del objeto que debe diseñarse á la del márgen predicho, segun manifesté en el tomo 3º de mi obra, págs. 330, 341, 344 y 345, tratando de las primeras diligencias sobre heridas, homicidio y hurto.—En la diligencia relativa á la marca, agregacion, diseño y depósito del arma ó instrumento, se describirá tambien éste con la exactitud posible, haciendo constar todas aquellas particularidades ó señales del mismo, suficientes para su identificacion y para que no se confunda con otro.—D. Jacinto Pallares, en la página 291 de su supuesto "Tratado completo," enseña: que "cuando no fuese posible la agregacion del objeto material sobre que se ha cometido el delito, y de los que le comprueban y hayan servido especialmente á la perpetracion del delito, tal como una pistola muy corta, ó un cuchillo ó navaja cuya dimension no sea mayor que los folios del papel, se trazarán y diseñarán en él por el Escribano ó Secretario que actuare en el proceso. Si se conceptuare, por el Juez, prudente presentar la vista del sitio ó sitios en que tuvo lugar el hecho porque se procede, mandará así mismo sacar un croquis ó mapa topográfico del lugar, y unirá al proceso este diseño. Cuando los objetos de prueba material no sean susceptibles de agregacion, aun cuando se hayan diseñado, se depositarán en lugar seguro ó adoptando las precauciones convenientes para asegurar la inviolabilidad del depósito, y con las mismas se extraerán los objetos, cuando sean necesarios para su comprobacion, reconocimiento, etc."—En esta doctrina hay sobrada teórica y poca

práctica; pues por lo que hace á los instrumentos con que se perpetró el delito, sean "cortos y de las dimensiones del papel" ó de mayor tamaño, con tal que no sea excesivo, se diseñan al márgen ó en hoja, pliego ó pliegos separados, como ya he dicho y como es notorio á todo el que ha practicado algo en nuestros Tribunales.—Es, sin embargo, preciso convenir, en que alguna vez podria suceder que esta operacion fuese impracticable, por ejemplo, cuando se causara un homicidio, haciendo uno ó muchos hombres que se desprendiese de un cerro una enorme peña ó una parte considerable del mismo cerro ó de un edificio; pero en cuanto al depósito en lugar seguro tambien será necesario convenir, en que ignora D. Jacinto cómo se verifica éste en la práctica, pues á saberlo, lo habria manifestado. Ese depósito generalmente se hace en la Escribanía ó Secretaría del Juzgado, para que se conserve fielmente en el secreto de éste, no solo tratándose de armas ó instrumentos, [como enseña Villanova en la observacion 11, capítulo 7, número 48]; sino de los demas objetos de las pruebas materiales, si es posible depositarlos allí, en cuyo caso quedan bajo la responsabilidad del Escribano ó Secretario; debiendo advertir, que en los procesos militares, por lo comun es el mismo Fiscal el que se encarga del depósito, especialmente cuando se trata de proceso de individuo de tropa, en que debe ser tambien de la misma clase el Escribano; y solamente cuando se dificulta la conservacion ó traslacion de los mismos objetos al Juzgado ó Fiscalía, se depositan en el punto que sea posible ó se conservan en el de que no pueden removerse, asegurando su conservacion con vigilantes ó custodios responsables de ella.—Por fin, el croquis de que habla el Sr. Pallares, seria muy conveniente en algunos procesos en los que no se presentaran dificultades para formarlos, por su sencillez, y así se ha acostumbrado en una ú otra causa célebre; pero por lo comun la rapidez del procedimiento que demandan las leyes y la carencia de fondos en los tribunales para satisfacer los honorarios del perito ó persona inteligente que con la debida exactitud forme esa constancia, motivan que ella no esté en práctica generalmente hablando.—En la misma pág. 291 enseña tambien D. Jacinto, que: "la BALA ó BALAS con que se cometió el crimen y los demas objetos susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó lienzo, DEBEN AGREGARSE AL PROCESO, del mismo modo, que si se tratase de un robo consistente en telas, pues entónces algunos pedazos de ellas deberán unirse á los AUTOS."—Respecto de los pedazos de telas, tal es la práctica; pero no así en cuanto á las balas, las que por lo comun despues de marcadas y diseñadas, se depositan en la Escribanía ó Secretaría envueltas en un papel ó lienzo perfectamente cerrado y sellado con las precauciones necesarias para que no pueda ser abierto sin romper el sello y marcas. Por otra parte, si el instrumento del delito fué una bala de á libra disparada por una boca marta de uso manual, ¿no seria una necedad la agregacion, cuando peligraría por el volumen y peso el papel de las actuaciones á las que se hiciera la agregacion?—Por fin, la voz AUTOS usada por D. Jacinto, es propia, rigurosamente hablando, tan solo de la materia civil.

XXII. ARMAS: SU ABUSO POR LOS MILITARES PARA RIÑAS Ó PARA DUELOS [1].—Para que el *hacinamiento* sobre el punto de armas pueda tal vez más tarde ser aprovechado por D. Jacinto Pallares, [quizá con la inteligencia y fidelidad que tanto se echan ménos en las apropiaciones de los hacinamientos de mi "Nuevo Código de la Reforma," que componen casi el todo del mentido y mentiroso "Tratado completo;"] y sobre todo, para sen-

(1) Las declaraciones que sobre *duelo* se hacen en los artículos de las Ordenanzas que se citan, me obligan á ocuparme aquí de la definición de ese delito y demas particulares relativos.—DESAFÍO Ó DUELO es: "Un combate regular entre dos personas con peligro de muerte, mutilacion ó herida, en presencia de testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafío hecho por palabras, por escrito ó por gestos, y emplazando tiempo y lugar para tenerlo" ("Dicc. de leg. de Escriche").—Los títulos 3º y 4º de la P. 7ª fijan las reglas, términos y fórmulas de las lides, rieptos, duelos ó desafíos, permitidos en su tiempo. Estos se prohibieron despues y se mandaron castigar con penas severas por la ley 12, tít. 8, lib. 8, R. C., ó sea la ley 2, tít. 20 lib. 12, Nov. Recop., en donde se contiene la Pragmática de Felipe V de 26 y 27 de Enero de 1716, reproducida por Fernando VI en 28 de Abril de 1757 y publicada en 9 de Mayo del mismo año, la que declaró infame y alevoso el duelo, prohibiendo á los agraviados buscar por sí la satisfaccion que debe solicitarse de la justicia; imponiendo pena de muerte á los duelistas, padrinos ó que de cualquier modo interviniesen en el desafío, además de la de confiscacion de bienes, se llevase á cabo ó no el combate, con tal que los reos salieran al punto designado para él: las penas de seis meses de prision y la confiscacion de la tercera parte de bienes á todo el que viendo el combate, no lo embarazara, pudiendo, ó no lo pusiera en conocimiento de la justicia; y las penas de receptadores de criminales á los que á sabiendas tuvieren refugiados en sus casas á los reos de duelo. La misma Pragmática hizo á la vez las siguientes declaraciones importantes, (no siendo la parte penal indicada, por pugnar con la Constitucion y leyes vigentes):—"Para evitar que por medios indirectos se verifiquen tales desafíos, se declara, que la riña que sucediere despues y en otro lugar fuera de poblado, en puesto retirado, á heshora, en que sobrevinieren las palabras ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafío y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que rieron y no de caso acordado y convenido.... Por la dificultad de la averiguacion se manda que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa magestad.... Mandandose á todos los tribunales y justicias, que luego que tuvieren cualquier noticia de algun desafío, no pierdan tiempo en proceder, y cualquier leve descuido que en esto tuvieren sea castigado con la pena de suspension de sus oficios ó inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave ó incurriren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal.... Y se agrega: "porque algunos por satisfacer con más libertad su venganza se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera del territorio nacional, ó en las fronteras de éste, se declara que estos tales sean tambien comprendidos en esta pragmática, aunque el lugar en donde hubieren reñido ó hubieren acudido "esté fuera del dominio nacional...." Por fin, declara la pragmática, estas causas privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro juzgado, ni por declinatoria de fuero militar, ni de otra de cualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de valer la prescripcion"[*Parte 3ª de mi tomo 2º* pág. 766.]—Por lo que hace al Distrito y California, el Código

tar precedentes útiles para los puntos de competencia y procedimiento, inserto en seguida las constancias siguientes:—*Ordenanza del Ejército tit. X, trat. VIII.*—"Art. 4º Se prohíbe á los Oficiales de las tropas que tomen la pistola ó espada en la mano, los unos contra los otros, así en las plazas y en la campaña como en cuartel ó marcha, pena de ser privados de sus empleos, y el que primero hubiese hecho la accion tendrá á más de esta pena la de dos años de destierro á un presidio: pero si de la contienda resultare muerte, será castigado con pena de la vida ú otra extraordinaria atendidas las circunstancias del caso" [Tomo 3º de mi obra, pág. 107.—

penal para delitos comunes de los mismos puntos, expedido en 7 de Diciembre de 1871, alteró la parte penal de la anterior pragmática en los siguientes términos:—ART. 587. Siempre que la autoridad política, ó cualquiera de los jueces de lo criminal tengan noticia de que alguno va á desafiar, ó ha desafiado á otro á un combate con armas mortíferas; harán comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo; y los amonestarán para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurarán averirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicacion satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política.—ART. 588. Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador, y de 10 á 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío; con apercibimiento á entrambos, de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 592. Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.—ART. 589. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicacion decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento; se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de 300 á 600 pesos.—ART. 590. En el caso del artículo 587, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior.—Tambien se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento; ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.—ART. 591. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando ántes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 587.—ART. 592. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 587, serán castigados con las penas siguientes:—I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 600 á 900 pesos, el que desafié de nuevo;—II. Con cuatro á seis meses de arresto y multa de 400 á 600 pesos el que acepte el duelo.—ART. 593. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condicion que el duelo sea á muerte; ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intencion.—ART. 594. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.—ART. 595. El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pu-

En la Ordenanza de la Armada, hay tambien el siguiente: *Art. 33, tit 5º trat. 5º* "Prohibo, pena de la vida, á todos los oficiales de cualquiera grado que sean echen mano á la espada, pistola ú otra arma contra los comandantes de las escuadras y bajeles en que tengan destino, ó contra los de los departamentos ó cuerpos de que sean dependientes; así mismo prohibo á todos los oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo ó en tierra, pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare haber sido el agresor. Y por lo que mira á los duelos y satisfacciones privadas, quiero se esté á lo dispuesto en las pragmáticas sobre esta mate-

diendo, será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de 300 á 600 pesos.—ART. 596. Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.—ART. 597. Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:—I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 500 á 1,000 pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta dias:—II. De ocho á doce meses de arresto y multa de 700 á 1,200 pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta dias y sea temporal:—III. Dos años de prision y multa de 1,000 á 1,500 pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fraccion 4ª del artículo 527:" (Esto es cuando por la lesion resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilizacion completa ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible).—IV. Con dos años y medio de prision y multa de 1,200 á 1,700 pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fraccion 5ª del citado artículo 527;" (Esto es, "cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla).—V. Con cinco años de prision y multa de 1,800 á 2,500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.—Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prision y multa de 2,000 á 3,000 pesos.—ART. 598. La pena del desafiado será la misma que la del desafiador: 1º cuando aquel haya dado causa á que lo desafien en los términos que explica el artículo 594: 2º cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa; y 3º, cuando se halle en los casos de los artículos 601 y 602. En cualquiera otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.—ART. 599. El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.—ART. 600. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:—I. Cuando el que desafie lo haga por interes pecuniario ó con algun objeto inmoral:—II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:—III. Cuando, en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo; aunque en esto no quebrante abiertamente la fraccion anterior:—IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones:—V. Cuando se desafie á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.—ART. 601. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caido ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditacion, con

ria" [Tomo 3º pág. 110].—Sobre el desafio, mencionado en el preinserto artículo, la misma Ordenanza del Ejército, dice en el *art. 7 del tit. 10 trat. 2º*: "Cuando el capitán hubiere reprendido ó arrestado en su casa algun subalterno, y éste se atreviere á pedirle satisfaccion, el capitán, sin entrar en contestacion alguna, le pondrá preso en banderas y dará cuenta al coronel, quien trasladará al subalterno á un castillo por cuatro meses, y en caso de haber el subalterno puesto mano á la espada contra su capitán, ó tratá-

ventaja y fuera de riña.—Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.—ART. 602. Cuando el duelo se verifique despues de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 587, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.—ART. 603. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo á que provoque ó admita un duelo, y el que públicamente le hiciere alguna demostracion de desprecio, ó se burlare de él por no haberle provocado ó admitido, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de 300 á 600 pesos, cuando no se haya verificado el desafio.—Si éste se verificare, se duplicará la pena.—ART. 604. Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse.—Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:—I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesion alguna:—II. Cuando resulte muerte ó lesion, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 597; si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado éste bajo condiciones que, en lo posible, sean lo ménos peligrosas para los combatientes.—Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices:—III. Cuando resulte muerte ó lesion, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuido á la muerte ó herida con algun acto de alevosia ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 600 y 601.—ART. 605. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.—ART. 606. Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.—ART. 607. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:—I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 603:—II. No haberle dado el desafiado explicacion satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:—III. Ser la ofensa de gravedad:—IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.—ART. 608. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:—I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicacion satisfactoria al que lo desafió:—II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 603.—ART. 609. Son circunstancias agravantes:—I. Proponer que el duelo sea á muerte:—II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condicion que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en el párrafo único de la fraccion quinta del artículo 597:—III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las